



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Palacio Legislativo de Donceles, a 08 de julio de 2019

OFICIO: CCMX/IL/VBG/179/2019

LIC. CARINA PICENO NAVARRO
COORDONADORA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE

A través del presente, remito de manera impresa y debidamente suscrita, la siguiente Proposición con Punto de Acuerdo de urgente y obvia resolución:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE CONMINA AL ALCALDE EN COYOACÁN, A CESAR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LABORALES DE LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO LABORAL 8393/12, Y A ACATAR EL LAUDO EMITIDO POR LA QUINTA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON RESPECTO A LA REINSTALACIÓN Y PAGO DE PRESTACIONES A CARGO DE PERSONAS DESPEDIDAS DE MANERA INJUSTIFICADA.

Lo anterior, a efecto de solicitarle de la manera más atenta que, por su conducto, sea inscrita ante la Mesa Directiva para su inclusión en el Orden del Día de la Sesión de la Comisión Permanente, que tendrá verificativo el día 10 de julio de 2019.

Sin otro particular de momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. VALENTINA VALIA BATRES GUADARRAMA



I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

FOLIO: 00006249
FECHA: 8/17/19
HORA: 15:40
RECIBIO: [Signature]

VBG/rcg*



I LEGISLATURA

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE

PRESENTE

La que suscribe, **VALENTINA BATRES GUADARRAMA**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido **Morena** en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 29, Apartado D, inciso k), de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 13, fracción IX, 21, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y artículos 5, fracciones I y X, 99, fracción II, 100 y 101, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, por medio del presente, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE CONMINA AL ALCALDE EN COYOACÁN, A CESAR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LABORALES DE LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO LABORAL 8393/12, Y A ACATAR EL LAUDO EMITIDO POR LA QUINTA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON RESPECTO A LA REINSTALACIÓN Y PAGO DE PRESTACIONES A CARGO DE PERSONAS DESPEDIDAS DE MANERA INJUSTIFICADA

Lo anterior, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El 14 de diciembre de 2012, diversas personas trabajadoras de la entonces Delegación Coyoacán, interpusieron, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, una demanda laboral por medio de la cual solicitaron la reinstalación en sus puestos de trabajo, así como la restitución de las prestaciones de seguridad social que les correspondían como trabajadoras al servicio del Estado, derivado del despido injustificado del que fueron objeto.

SEGUNDA.- El 16 de enero de 2013, la Quinta Sala del Tribunal registró y admitió la demanda, a la que le asignó el número de expediente 8393/12.

En las consideraciones del laudo, la Quinta Sala se reconoció competente para conocer y resolver el conflicto, y se avocó a determinar si la parte actora debía ser reinstalada, y si



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

le debían ser pagados los salarios y las prestaciones que dejaron de percibir o, como lo manifestó la Delegación en las excepciones planteadas, la parte actora carecía de legitimidad para demandar.

De la revisión de la contestación, la Sala denotó que las excepciones fueron planteadas de tal manera que no fue factible deducir quiénes firmaron los contratos laborales, tampoco conocer con certeza cuál era su duración, a pesar de que, por disposición legal, el empleador tiene la obligación de contar y aportar los elementos probatorios de las relaciones laborales.

Por su lado, la parte actora acreditó la relación laboral con las constancias de sueldos y salarios de los años 2010 y 2011, mismas que no pudieron ser desvirtuadas, debido a que la Delegación no acreditó las fechas de inicio de la relación de trabajo, su extensión temporal, las características de las contrataciones eventuales o su conclusión.

TERCERA.- Continuó considerando la Sala que, debido a que no prosperaron las excepciones planteadas por la Delegación, la reinstalación y, en general, las pretensiones de la parte actora debían prosperar; por tanto, resolvió condenar al delegado en Coyoacán a reinstalar a las personas demandantes, a que se les realice el pago de salarios vencidos hasta 2017, sin perjuicio de los que se acumulen hasta la fecha del cumplimiento del laudo, el pago de los incrementos del salario, el pago de vacaciones, pago de la prima vacacional, al reconocimiento de la antigüedad hasta el momento en que sean reinstaladas en su cargo, y a inscribirlas al régimen del seguro social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como a entregarles las constancias de las aportaciones al citado Instituto.

CUARTA.- A pesar de haber obtenido una resolución favorable, la actual administración a cargo de la Alcaldía se ha negado reiteradamente en acatar el laudo, a pesar de que, el Tribunal, con base en lo dispuesto por los artículos 148 y 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, le ha impuesto diversas medidas de apremio pecuniario, con lo que la negativa, además de violentar los derechos humanos y laborales de la parte actora, ha causado un daño patrimonial sistemático a la propia Alcaldía, debido a que las multas han sido solventadas con las contribuciones que paga la ciudadanía, además de que día a día incrementa el monto de salarios caídos y demás prestaciones que deberán ser erogadas del presupuesto de la alcaldía.

QUINTA.- Es indispensable recordar que el acceso a la justicia comprende el derecho a su administración e impartición, por tanto, se entiende como el derecho humano por el cual



I LEGISLATURA

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas, a efecto de lograr una determinación acerca de la violación de sus derechos.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla. Asimismo, dicho precepto mandata el establecimiento de los medios legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

En el ámbito internacional, los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establecen los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados de garantizar que toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violados, esté en posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido, además de velar porque las autoridades competentes cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso.

SEXTA.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (1), en la Recomendación 5/2016, menciona que “el acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros, como la competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable, pues se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que, además, deben ser efectivos”.

En el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que independientemente de la naturaleza jurídica del Tribunal, éste se entendía como un órgano de impartición de justicia, por lo que sus laudos deben ser acatados y cumplidos en términos establecidos en el citado artículo 17 constitucional.

Así, el derecho consagrado en dicho artículo, es correlativo a la obligación de las autoridades de proveer la plena ejecución de las resoluciones, sentencias o laudos, puesto que la efectividad de estos pronunciamientos depende de su exigibilidad y cumplimiento.

SÉPTIMA.- A la fecha puede aseverarse que, de manera dolosa, la persona titular de la Alcaldía ha omitido realizar las acciones necesarias para acatar y cumplir el laudo. De



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

este modo, ha colocado a la parte actora en un notable estado de indefensión jurídica. Hay que recordar que cuando una autoridad a la que fue dirigida un laudo, omite acatarlo sin justificación, genera un perjuicio en la esfera jurídica de quien obtuvo un fallo favorable y transgrede su derecho a la impartición de justicia.

Así, el derecho a la efectiva administración de justicia encuentra una de sus formas de realización en el cumplimiento de las resoluciones dictadas por órganos jurisdiccionales. La importancia del acatamiento de estas resoluciones radica en que contribuye a la observancia del principio de legalidad en favor de quienes obtuvieron una resolución favorable y de la comunidad en general, sobre todo si se toma en consideración que como lo ha sostenido la citada Comisión, “el incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano”.

Por otro lado, en la Recomendación 11/2013, la Comisión expuso que “el acatamiento de un laudo no puede quedar supeditado a la voluntad o discrecionalidad del propio obligado, dado que, cuando los laudos no se ejecutan, es claro que el derecho al acceso a la justicia no se realiza, y sigue configurando una afectación a los derechos humanos de las personas agraviadas”.

A lo anterior, sirve de apoyo la tesis provista por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE**”, en la que se expresa que, de acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis.

OCTAVA.- Debe quedar claro que el cambio de personas servidoras públicas y el cambio de Delegación a Alcaldía no es un impedimento legal para que las nuevas integrantes acaten laudos, porque las responsabilidades por violaciones a los derechos humanos son públicas e institucionales, y porque aun cuando las nuevas titulares no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de atender y responder a las víctimas.

Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede, ni debe evadir la responsabilidad administrativa cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Por tanto, no puede ser lícito ni legítimo alegar desconocimiento de actos u omisiones atribuibles a administraciones anteriores, mucho menos tratándose de resoluciones laborales pendientes de cumplimiento, puesto que en términos de lo dispuesto por los incisos a) y c), de la fracción IX del artículo 18 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública, las nuevas personas servidoras públicas debe tener conocimiento de los procesos en los que la administración es parte, especificando tipo de juicio, autoridad que conoce del procedimiento y estado procesal en que se encuentra.

NOVENA.- Toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia del ejercicio de los derechos de las personas, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, asimismo, "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad", como lo estipula el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución federal.

Es por lo anteriormente expuesto que someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- La Comisión Permanente del Congreso de la Ciudad de México, conmina al Alcalde en Coyoacán, a cesar la violación de los derechos humanos y laborales de la parte actora en el juicio laboral 8393/12, y a acatar el laudo emitido por la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con respecto a la reinstalación y pago de prestaciones a cargo de personas despedidas de manera injustificada.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los 10 días del mes de julio de 2019

ATENTAMENTE

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

REFERENCIAS: 1.- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación Número 24/2016. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2016/Rec_2016_024.pdf